



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-33-33-010-2019-00239-01
Demandante	JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho a la seguridad social – Improcedente.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes (Fls. 6 – 7):

- "2.1. Se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, a respetar los derechos fundamentales de mi representada. Entre ellos el del DEBIDO PROCESO, LA PETICIÓN, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL;
- 2.2. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, y en consecuencia ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia emitida por usted, proceda a realizar la gestión de desbloqueo del bono pensional del señor JORGE LUIS MENDIVIL





JIMENEZ, toda vez que la falta de gestión por parte de la accionada violenta el debido proceso que establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003;

- 2.3. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia emitida por usted, proceda a reconocer el derecho a la pensión de vejez, toda vez que el señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ cumple con los requisitos establecidos por el artículo 33 y 34 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que cumple con la cotización de semanas necesarias para acceder a su derecho pensional;
- 2.4. TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE FETICION y en consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia emitida por usted, proceda a entregar copia de la resolución 007166 de junio de 2019 de la pensión de vejez del señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENES y copia de la solicitud de desbloqueo dirigida a la Oficina de Bonos Pensionales – OBP, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
- 2.5. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL y en consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIAS S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia emitida por usted, procesa a reconocer el 100% de la mesada pensional desde que se hizo exigible el derecho;
- 2.6. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al pago de una indemnización en abstracto, a nuestro favor, con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la violación de nuestros derechos fundamentales es manifiesta y esto es consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria por parte de las entidades tuteladas."

1.2. HECHOS (Fls. 1 – 6)

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

"1.1. el día 30 de enero de 2019, el señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENES solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., su historia laboral con el fin de convalidar las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media (RPM) es decir ante Colpensiones, y las cotizadas ante el régimen de Ahorro Individual Solidario (RAIS), es decir, ante la sociedad accionada.

1.2. Mi poderdante, al momento de convalidar las dos historias laborales, se percata que ante el RPM cotizó 792,43 semanas y hasta el 30 de enero de 2019 había cotizado ante la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. (RAIS), 834 semanas, sumando un total de 1626,43 semanas.





1.3. El accionante teniendo en cuenta que contaba con "más" de las 1.300 semanas requeridas por la ley para acceder a la pensión de vejez, le solicito al asesor que le informara cual eran los documentos necesarios para dar inicio al trámite de reconocimiento de su derecho pensional. Para la cual le informó que no tenía derecho a su pensión de vejez dado que este se encontraba devengando una pensión por invalidez.

1.4. Frente a lo dicho, es cierto que el accionante actualmente se encuentra pensionado por invalidez, por este tipo de pensión de conformidad con lo establecido por la Ley 100 de 1993, es "compatible con la pensión de vejez" dado que su pago no causa un detrimento al tesoro público, porque es sufragio por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por tal motivo no debe haber impedimento alguno para otorgar dicho derecho.

1.5. Ante la insistencia del accionante de estar alegando verbalmente a la AFP – PORVENIR por su derecho pensional, el 05 de junio de 2019 la accionada dio respuesta al accionante que este si tenía derecho a la pensión de vejez manifestado que:

'(...) En el caso de pensión de origen profesional, se ha determinado que es compatible con la pensión de vejez que se reconoce a través del régimen de ahorro individual, para la cual se deberá acoger a los requisitos establecidos para el reconocimiento de esta prestación económica, es decir, tendrá que esperar los 62 años.

¿Solo sería compatible para DV? Como se expuso en el punto anterior, se deberá realizar las validaciones que correspondan, con el fin de determinar el beneficio pensional a que haya lugar.

¿Los tiempos válidos para bono por que no son reconocidos? Si los tiempos se tuvieron en cuenta para las prestaciones que disfruta, puede ser que parte de la OBP se genere la restricción, para ello se tendrá que aportar al área correspondiente los soportes con los cuales se evidencie como se reconoció la prestación y que sea la OBP la entidad encargada de confirmar si es válido su reconocimiento' (SIC) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

1.6. Observando la falta de gestión por parte de PORVENIR S.A., se intentó solicitar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Traslado de Aportes Pensionales al Régimen de Ahorro Individual Solidario – RAIS, con el fin de que esta gestionara la emisión del bono pensional tipo A.

1.7. Pero, mediante comunicado del 19 de julio de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta a la solicitud descrita en el hecho anterior, informando que : *'(...) dicha solicitud debe ser realizada directamente ante la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP a la cual se encuentra afiliado (a) actualmente, ya que las administradoras tienen la competencia para suministrar la información relacionada con el traslado y devolución de aportes cotizados a Colpensiones, así como por cualquier gestión que se adelanta relacionada con sus aportes.*

(...) (SIC)

1.8. Actualmente el señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ, tiene un bloqueo pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales – OBP, debido que, en la consulta realizada por la sociedad accionada en la página del Ministerio de Hacienda y





Crédito Público, se encuentró registrado como "BENEFICIARIO REGISTRADO CON PENSIÓN INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL".

1.9. La página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público instruye la SOLUCIÓN al error que general el bloqueo a mi poderdante, indicando a la AFP accionada que: "SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA PENSIÓN ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBD".

1.10. El 18 de julio de 2019, la entidad accionada le envió al accionante una carta en la cual le informa: "que, para continuar con su solicitud de beneficio pensional, nos encontramos adelantando los trámites necesarios para que su historia laboral esté correcta y completa; finalizado este proceso le informaremos el resultado y los pasos a seguir a más tardar en 180 días".

1.11. Lo raro de la respuesta dada por la sociedad accionada el 18 de julio de 2019, es que el artículo 7 del decreto 3798 de 2003, establece el plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A argumentando que: la emisión de los bonos pensionales tipo A se realizara dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la administración de pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del decreto 1513 de 1998. (SIC)

1.12. Ante la demora de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 21 de agosto hogaño, solicite dar respuesta a la validación pensional que adelanta según AFP accionada, con el fin de subsanar el error que presenta de incompatibilidad de pensión.

1.13. El 11 de septiembre de 2019, recibí respuesta por parte de la sociedad accionada, manifestando lo siguiente:

(...)

2.1 Revisamos el caso particular del señor Mendivil y encontramos que inició el proceso de conformación de la historia laboral el cual es esencial para iniciar el trámite pensional que haya lugar, la cual se encuentra en gestión ya que presenta indicio de pensión o afiliación activa a magisterio en el bono pensional.

Porvenir S.A. actúa como intermediario entre nuestros afiliados y las entidades involucradas, gestionando y normalizando la historia laboral; por lo tanto, no está a nuestro alcance determinar la fecha o tipo de respuesta de las entidades que consultamos.

1.14. Teniendo en cuenta la respuesta relacionada del hecho 1.10., el día 18 de octubre de 2019, se radicó ante las instalaciones de Porvenir S.A., una PETICIÓN 'solicitando copia de la solicitud de corrección por error de bloque pensional realizada por el Analista de bonos pensionales de Porvenir S.A., ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor del señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ.'

1.15. El 28 de octubre de 2019, la AFP – Porvenir S.A., respondió la solicitud relatada en el hecho anterior de forma tanto 'parcial como evasiva', toda vez que en esta comunica que:





'Realizada la validación correspondiente y teniendo en cuenta la liquidación reportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continua el mensaje error 3622 y 3719 'beneficiario registrado con pensión incompatible con bono pensional, el cual impide el avance del mismo'.

(...) en relación con la resolución de pensión 007166 remitida en junio de 2019, procedimos a remitirla a la OBP, a in de que sea válida la información y sea definida si el bono pensional es compatible o compatible con la prestación obtenida por parte del afiliado, por lo cual quedamos a la espera de repuesta por parte de la citada entidad".

1.16. En el documento se logra evidenciar que supuestamente fue expedida la resolución de pensión 007166, la cual no fue aportada junto con la respuesta. Por tal motivo 'la sociedad accionada está dando respuesta sin ningún tipo de soporte documental', como también 'evadió dar respuesta a la solicitud', en cuanto a que se 'solicitó copia de la solicitud de corrección de error de bloque pensional realizada por el Analista de bonos pensionales de Porvenir S.A., ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor del señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ'.

1.17. Por otro lado, tenemos que en la respuesta dada el 28 de octubre de 2019 por parte de Porvenir S.A., se evidencia que la resolución 007166, fue remitida al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en junio de 2019, sin ellos precisar día exacto.

1.18. Con base a lo dicho en el hecho 1.17., el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003, establece el plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A, argumentando que: La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada. Por tal motivo, si en junio del presente año PORVENIR S.A., remitió la resolución de pensiona la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, actualmente ha incumplido el plazo legalmente establecido por el Decreto en mención.

1.19. Hasta el momento, han pasado más de nueve meses, desde que mi cliente solicitó a la AFP PORVENIR S.A., su derecho a la pensión de vejez, y tanto ellos como el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no han resuelto la situación que nos acecha.

1.20. El señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ, padece una ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, al cual hace un año le practicaron una cirugía de revascularización en el fin de mejorar su calidad vida, pero esta no ha sido así de un todo favorable, toda vez que su corazón se ha debilitado y debe tener cuidados con el manejo de sus emociones y dieta alimentaria.

1.21. La demora en resolver el problema por parte de la entidad accionada, está generando en el accionante, una serie de estrés por la angustia de no poder obtener a la fecha su anhelada pensión de vejez, como también porque PORVENIR S.A., no coopera en la gestión de esta, al igual que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1.22. La falta de respuesta por parte de la ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., implica el desconocimiento total al derecho fundamental cuya protección aquí se pide. Así como de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la seguridad





social, 'debido a que se está solicitando la pensión de vejez y no se ha podido acceder al goce de esta, dado a la negligencia por parte de la sociedad accionada'. Pero se necesita que se efectúe la protección a los derechos pensionales de mi poderdante, toda vez que a la fecha vienen siendo atropellados por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."

2. CONTESTACIÓN DE TUTELA (Fls. 49 – 79)

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Mediante memorial presentado el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Porvenir S.A. presentó contestación a la tutela solicitada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando que se absuelva a la entidad dado que se encuentra adelantando el proceso que la Ley le impone.

Acto seguido, explicó que el bono solicitado se encuentra bloqueado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), y Porvenir S.A. debe seguir las ordenes establecidas por la OBP, como lo ordena el artículo 46 del Decreto 1748 de 1995; y que tampoco expide ni emite bonos pensionales, solamente cumple labores de gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

Añade que la entidad accionada dándole cumplimiento a sus labores solicitó la liquidación del bono pensional en la página interactiva de la OBP la cual bloqueo el bono pensional reflejando los errores 3622 "**RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON PENSIÓN INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL**" y 3719 "**RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICION PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL**"

Manifestó que solicitó a Colpensiones reporte del afiliado como INACTIVO en el archivo de pensionados de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se liquide correctamente el bono pensional, esto teniendo en cuenta la Resolución No. 07166 del 20 de octubre de 1992 donde el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COLPENSIONES concede pensión de invalidez ATEP permanente al señor JORGE LUIS MENDIVIL JIMENEZ.





Concluyó manifestando que realizó consulta a la OBP y la respuesta fue que esta prestación es incompatible con bono pensional por ser reconocido por el ISS mediante resolución 007166 de 1992, es decir, antes de la ley 100 de 1994; así las cosas, no es posible proceder a inactivar los controles que se tienen en el bono pensional del accionante.

Contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En la misma fecha, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales rindió el informe solicitado por el Juzgado, pidiendo que se desestime la acción de tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues consideran que es claro que no han vulnerado Derecho Fundamental alguna del accionante.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 80 – 87)

A través de sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el A quo decidió **tutelar** los derechos fundamentales deprecados teniendo en cuenta lo siguiente:

Efectuado el análisis del caso concreto, encuentra el A quo que a pesar de que por vía de tutela no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento pensional, estimó necesario, a fin de remover el obstáculo impuesto por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podría comprometer el derecho a la seguridad social del accionante, ordenar a dicha entidad que desbloquee el bono pensional generado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., para financiar la pensión de vejez del señor Jorge Mendivil Jiménez, lo anterior para que Porvenir S.A. pueda continuar con el trámite de reconocimiento pensional.

Con respecto a la solicitud del amparo del derecho de petición, el A quo consideró que en esta acción de tutela no logró acreditarse tal vulneración, por cuanto no existe la constancia de su presentación, desconociéndose los supuestos fácticos que dan origen a ella, por lo que no contó con los medios probatorios para proferir tal orden de amparo.





Así las cosas, decidió el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor Jorge Luis Mendivil Jiménez y en consecuencia, se ordenó al Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ciro Navas Tovar, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita el bono pensional solicitado por Porvenir S.A. para financiar la pensión de vejez del accionante, a fin de que esa Administradora de Fondo de Pensiones pueda continuar con el trámite de la solicitud de reconocimiento pensional.

4. IMPUGNACIÓN (Fls.47-49)

En el escrito de impugnación, presentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el demandado expone que no puede emitir y pagar a nombre del señor Jorge Luis Mendivil bono pensional alguno, como quiera que para el caso del referido accionante no existe bono pensional, debido a la información suministrada por Colpensiones y ASOFONDOS, el señor Jorge Luis Mendivil aparece como afiliado a Porvenir S.A. desde el veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001); adicionalmente se encuentra disfrutando de PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones mediante resolución No. 007166 del 20 de octubre de 1992.

La información registrada a la fecha de presentación del escrito de impugnación, en el sistema de bonos pensionales, Porvenir S.A. no ha solicitado la emisión del bono pensional del señor Jorge Luis Mendivil a través del sistema de bonos de la OBP, pues en su caso particular se presentan los siguientes errores 3622 "**RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON PENSIÓN INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL**" y 3719 "**RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICION PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL**"; dichos errores se presentan porque el accionante disfruta de una pensión de invalidez desde el 20 de octubre de 1992, por lo que se encuentra inmerso en la causal de exclusión de régimen de que trata el literal a) del artículo 61 de la ley 100 de 1993, según el cual están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público. Por lo anterior, se encuentra excluido del RAIS por aplicación directa de la norma mencionada y solicitan que se ordene el regreso del accionante al Régimen de Prima Media con Prestación





Definida administrado por Colpensiones por ser la última Administradora de Pensiones a la cual estuvo afiliado el accionante, previo a su errado e improcedente traslado al RAIS, con el fin de que sea Colpensiones quien determine la prestación a la que eventualmente tendría derecho el señor MENDIVIL JIMENEZ por los tiempos cotizados al ISS (actualmente Colpensiones).

Añade que en el hipotético caso de que la afiliación al RAIS del señor Jorge Mendivil fuera válida, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, tendría derecho a que su Fondo de Pensiones del Sistema General de Pensiones, es decir, Porvenir S.A., le efectuara la devolución de saldos, sin que dentro de dicha devolución se incluya un "supuesto" derecho al pago de bono pensional; lo anterior de conformidad con el artículo 253 de la ley 100 de 1993.

De igual forma, solicitó que se integrara al proceso como Litis Consorcio Necesario, además de las entidades involucradas en esta tutela, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como sucesor procesal del ISS, quien reconoció pensión de invalidez al accionante mediante resolución No. 007166 del 20 de octubre de 1992, por lo tanto, le corresponde determinar si el accionante disfruta en la actualidad de la pensión que le reconoció. Aunado a lo anterior, manifiesta que impugna el fallo de tutela debido a que la acción resulta improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico y también impugna porque la tutela no puede ser el medio para pretermittir trámites legales de obligatorio cumplimiento.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 45), notificada el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 46 – 48).

El día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, enviaron respuesta de la Acción de Tutela de la referencia (Fls. 49 – 79).





El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó el fallo de primera instancia (Fls. 80 – 87), notificada el día veinte (20) de ese mismo mes y año (Fls. 88 – 89) y el día veinticinco (25) del mismo mes y año se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia (Fls. 90 – 102).

Finalmente, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Despacho concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (Fl. 103)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se concreta en determinar si en el sub judice,

¿Es procedente la acción de tutela?

Si la respuesta es negativa, se revocará el fallo impugnado, en caso contrario, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, al negar el BONO PENSIONAL para el reconocimiento de la pensión de vejez al actor y promover conflicto con ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A?



3. Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo impugnado, toda vez que resulta improcedente la acción de tutela instaurada con el objeto de obtener el desbloqueo del bono pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez al señor JORGE MENDIVIL JIMÉNEZ, por cuanto no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, en el entendido de que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios (acción ordinaria laboral), para el amparo de sus derechos; no acreditando que dichos mecanismos no son idóneos; atendiendo además a que el actor en el sub judice, no acredita estar frente a una situación que pueda causarle un perjuicio irremediable, ni padecer enfermedad o incapacidad que haga excepcionalmente procedente la presente acción.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La acción de tutela, su naturaleza jurídica

1.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

1.1.1. La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de



para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

5. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

ACTIVA.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*.

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judge, existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos reclamados.

PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

Las accionadas, PORVENIR S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en principio tienen competencia para garantizar los derechos deprecados. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.





6. Marco normativo y jurisprudencial

6.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Reiteración de jurisprudencia²

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo.

Al respecto, en la Sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)³, la Corte manifestó lo siguiente:

“La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

² Sentencia T-100 de 2015, M.P. GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ CABRERA, Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2015, de donde se cita el siguiente texto (2015):

³ Sentencia T-174 de 2016, M.P. JESÚS PRIBERIO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2016, de donde se cita el siguiente texto (2016):





Continúa la sentencia:

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

(...)

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado. (Negrillas y Cursiva fuera del texto)

Así las cosas, es deber del juez verificar que en el asunto concurren la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la acción, elementos que, de presentarse, permiten afirmar con precisión la idoneidad de la tutela para salvaguardar las garantías fundamentales alegadas por el actor.

Del mismo modo, adicional a la constatación de los elementos referidos, se debe corroborar y ponderar la existencia de los requisitos jurisprudencialmente que se han dispuesto por la Corte Constitucional, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer, de





manera transitoria o definitiva, un derecho de índole prestacional a quien por este mecanismo lo requiere. Tales exigencias, que se deben constatar por el juez constitucional, son descritas en abundante jurisprudencia y compiladas particularmente, entre otras, en la Sentencia T-115 de 2011, así:

(i) Que se trata de un sujeto de especial protección;

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia;

(iii) Las condiciones económicas del peticionario;

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. (Negritas y Cursivas fuera del texto original)

6.2 Derecho al mínimo vital de las personas de especial protección⁴

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de menores de edad, y personas que dependen económicamente del causante⁵, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia del Alto Tribunal, referentes a:

(i) la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana,

⁴ Sentencia T-081 de 2016, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CAJIGUEZ CORTÉS (2016) y Sentencia T-109 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

⁵ ARTÍCULO 16. DEPENDENCIA ECONÓMICA. Para efectos de la presente acción de amparo constitucional, se entenderá como dependiente a quien, por su condición económica, no puede cubrir sus necesidades básicas en su propio o en sus mejores recursos y la necesidad de un apoyo económico para su subsistencia y bienestar. De igual manera, se entenderá como dependiente a quien, por su condición económica, no puede cubrir sus necesidades básicas en su propio o en sus mejores recursos y la necesidad de un apoyo económico para su subsistencia y bienestar. De igual manera, se entenderá como dependiente a quien, por su condición económica, no puede cubrir sus necesidades básicas en su propio o en sus mejores recursos y la necesidad de un apoyo económico para su subsistencia y bienestar.





(ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De esta manera, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales mientras no exista otro mecanismo de defensa judicial y en tanto la carencia de algún medio de amparo no obedezca a la incuria del interesado.

Es oportuno destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que frente a los sujetos de especial protección constitucional tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza, como consecuencia de su estado de debilidad manifiesta y del especial amparo que la Constitución Política les brinda, el juicio de procedibilidad se torna menos riguroso, habida cuenta que las especiales circunstancias que rodean a estas personas deben incidir en la valoración que el juez de tutela realice de tales requisitos, en aras de hacer efectiva la igualdad material y no tornar nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia.⁶

A su turno la Corte Constitucional, en Sentencia T-124 de 2012 precisó sobre la dependencia económica lo siguiente⁷:

“Para efectos de determinar el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, el artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 establece que el beneficiario depende del causante cuando venía derivando de él su subsistencia. Dicha dependencia “debe estar presente al momento de la muerte del causante, y la continuidad del pago de la prestación está sujeta a que persistan las situaciones anotadas; de lo contrario, se extingue el derecho la pensión de sobrevivientes.

⁶ Sentencia T-700 del 27 de agosto de 2006. A.F. Manuel José Cárdenas Fariña.
⁷ Sentencia T-515A del 7 de julio de 2006. M.P. Rodrigo Prada Rodríguez.
⁸ Sentencia T-017 de 2015. A.F. MAURICIO CORREA VILLALBA.
⁹ D.C. Número 11.





Estas determinaciones legales fueron adoptadas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución, específicamente, por el artículo 13 constitucional, que consagra la protección especial del Estado a todas las personas que debido a su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta."

6.3 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original).

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.





Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*"Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)⁹*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los

⁹ Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.





eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho gravemente conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

7. Caso concreto

7.1. Hechos relevantes probados

Se encuentra probado dentro del proceso que:

- Obra en el expediente copia de la Historia Laboral Consolidada de fecha 30 de enero de 2019 (Fls. 14 – 18).
- Obra en el expediente copia de la Historia Laboral dada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fl. 19).
- Obra en el expediente copia del resultado de revisión pensional de Positiva Compañía de Seguros S.A, en el que se acredita la existencia de pensión de invalidez en favor del actor. (Fl. 20).
- Obra en el expediente copia de Porvenir S.A. del procedimiento para resolver el bloque pensional ante la OBP de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto a los detalles de las solicitudes (Fls. 21 – 25).
- Obra en el expediente copia de la respuesta dada por Porvenir S.A. de fecha 18 de junio de 2019, en el cual informa del plazo de 180 días para resolver (Fl. 26).
- Obra en el expediente copia de la respuesta dada por Colpensiones de fecha 19 de julio de 2019 (Fls. 27- 28).
- Obra en el expediente copia de la solicitud de validación pensional de fecha 21 de agosto de 2019 (Fls. 29 – 30).
- Obra en el expediente copia de la respuesta dada por Porvenir S.A. a la solicitud de validación pensional de fecha 21 de agosto de 2019 (Fls. 31 – 32).
- Obra en el expediente copia de la solicitud de gestión de desbloqueo pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigida a la AFP – Porvenir S.A. (Fls. 33 – 34).





- Obra en el expediente copia de la respuesta dada por la AFP – Porvenir S.A. (Fls. 35 – 36).
- Obra en el expediente copia de la Historia Clínica dada la Clínica Reina Catalina (Fls. 27 – 43).

8. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el sub iudice, procura el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, los cuales a su juicio se encuentran vulnerados por parte de las accionadas, por el bloqueo del bono pensional y la falta de reconocimiento de la pensión de vejez.

El A quo amparó los derechos deprecados, considerando que el bloqueo de bono pensional constituye un obstáculo que podría comprender el derecho a la seguridad social del accionante; pues impide que Porvenir S.A continúe con el trámite de reconocimiento pensional.

A su turno, el Ministerio de Hacienda impugnó la decisión de primera instancia alegando la inexistencia del bono pensional y también la incompatibilidad de la pensión de invalidez con la pensión de vejez; señalando el demandante por gozar de una pensión de invalidez, se encuentra excluido de régimen del que trata el literal A del artículo 61 de la ley 100 de 1993.

En este contexto procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados; abordando en primer lugar el relativo a la procedencia de la acción; para lo cual informa esta corporación ab initio que en el sub iudice la solicitud de amparo constitucional es improcedente, por las razones que se exponen a continuación:

- i) No obra constancia en el expediente, donde se acredite que se trata de un sujeto de especial protección; pues no obstante padece de una patología cardíaca, goza de una pensión de invalidez; la cual le permite el acceso a los servicios médicos, así como percibir ingresos que le permitan la satisfacción de sus





necesidades básicas. Además, cuenta con 62 años de edad (Fl. 19), lo que permite concluir que no pertenece al segmento de la tercera edad.

- ii) Si bien está acreditado que el actor, se encuentra con afectación a su salud; disfruta de una pensión de invalidez (Fl. 20), lo que le permite recibir los servicios médicos correspondientes.
- iii) No está demostrado que la situación económica del solicitante sea grave, pues se reitera percibe una pensión de invalidez.
- iv) Igualmente, no está probado de que la falta de reconocimiento de la pensión de jubilación y de pago de la misma genera un alto grado de afectación al mínimo vital, entendido este como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida, no se encuentra acreditada, por cualquier medio idóneo, dicha afectación al actor o sus familiares.
- v) Si bien se encuentra acreditado el haber desplegado cierta actividad administrativa, ante la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no se observa el haber promovido acción judicial tendiente a obtener la protección de su derecho, ni las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos.

Por lo anterior, la Sala considera que la presente acción no resulta procedente al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, debido a que existe otro mecanismo legalmente establecido, a través de la acción ordinaria laboral y ante el juez competente, no estando acreditado que dicha acción no sea eficaz o idónea para la protección de los derechos del actor, por lo que se revocará el fallo impugnado y en su lugar se rechazará la solicitud de amparo constitucional.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley





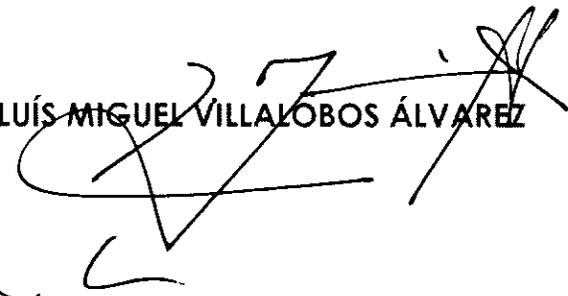
FALLA:

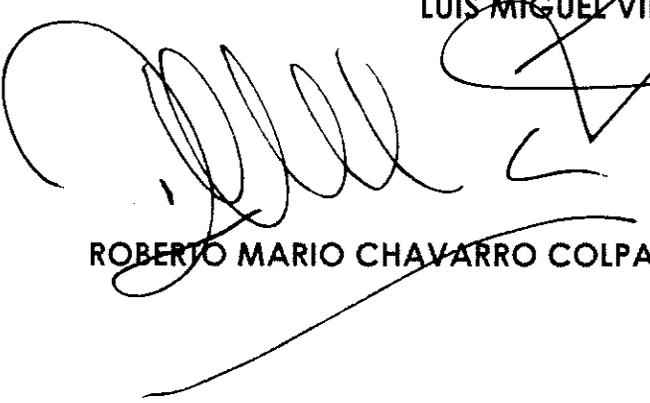
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

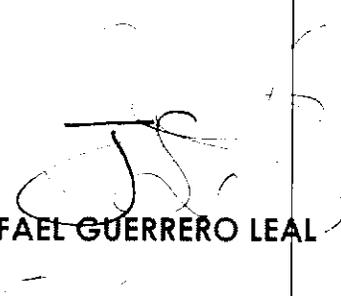
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL